



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
RADICACIÓN: 41001-31-10-001-2021-00316-00
DEMANDANTE: N. A. C. C.
DEMANDADOS: K. T. G. R.
ACTUACIÓN: Sentencia de Plano / S. O.

Neiva, Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintidós (2022)

ACLARACIÓN PREVIA:

En consideración que en el presente asunto se encuentra involucrado un menor de edad, en aras de proteger su intimidad, y del principio constitucional que garantiza la salvaguarda de su interés superior, este Despacho omitirá de esta providencia su nombre así como el de sus progenitores, como cualquier otro dato que permita conocer su identidad. En consecuencia, para efectos de la comprensión en la decisión que se ha de adoptar, el nombre de sus intervinientes será reemplazado por las letras iniciales de estos.

En ese sentido, el presente texto será el utilizado para la notificación de esta decisión por los medios virtuales dispuestos para el efecto, y para todos los demás se elaborará otro texto con la debida identificación de las partes y las comunicaciones que de esta se derive.

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a dictar sentencia de plano dentro del presente proceso de Impugnación de la Paternidad, promovido a través de apoderado judicial por el señor **N. A. C. C.** en contra de **K. T. G. R.** en representación de su mejor hija **M. I. C. G.** en virtud de lo previsto en el artículo 386 numeral 4° Literal b del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES:

2.1 LO QUE SE PRETENDE:

Solicita el demandante que, mediante sentencia judicial, se declare que la menor de edad **M. I. C. G.** no es su hija biológica y en firme dicha decisión, se informe a la oficina de registro correspondiente.

2.2 Para soportar las pretensiones de la demanda, precisa los siguientes HECHOS:

➤ Que sostuvo una relación sentimental con **K. T. G. R.** desde septiembre de 2017, de la cual nació **M. I. C. G.**, a quien registró como su hija, asumiendo su responsabilidad.

➤ Señala que con posterioridad, sus allegados rumoraron que la menor no era su hija, ante los comentarios de otros hombres de serlo, lo que conllevó a interrogar a **K. T. G. R.** sobre estos comentarios y la ausencia de rasgos físicos similares entre él y la menor.

➤ Refiere que ante la duda, decidieron acudir a la práctica de una prueba genética practicada al grupo familiar completo, el cual arrojó un resultado excluyente, lo que le permite tener ahora la certeza de no ser padre de la menor.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

➤Por lo anterior, solicita se declare que la menor **M. I. C. G.** no es su hija, se ordene modificar su registro civil de nacimiento y se condene a la demandada a pagar las costas procesales.

3. TRAMITE PROCESAL:

La demanda fue admitida por este Juzgado mediante auto de fecha 20 de octubre de 2021, en la que se ordenó dar trámite conforme a los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso, corriéndose traslado a la demandada para que contestara la misma.

Surtida en debida forma la notificación del auto admisorio, la señora **K. T. G. R.** dejó vencer en silencio el término con el que contaba para contestar la demanda. De igual manera, la Procuraduría Judicial de Familia fue debidamente notificada como fue ordenado en el auto admisorio.

Mediante proveído de fecha 21 de Abril de 2022 se corrió traslado de la prueba genética aportada, de igual manera se requirió a la progenitora para que informara, si a bien lo tenía, quien era el presunto padre de la menor, términos que dejó vencer en silencio.

Por su parte, con el mismo proveído, se requirió al laboratorio de identificación humana-fundación para el desarrollo de la ciencia de la comisión social-Fundamos IPS para que remitiera el documento que acredita la habilitación y protocolos para la toma y procesamiento de pruebas genéticas, así como el registro especial de prestadores en salud-REPS-, documento que fue debidamente remitido por la entidad.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

4.1 Problema Jurídica:

Le corresponde a este Despacho determinar, si con el material probatorio que existe dentro de proceso, es dable declarar que la menor de edad **M. I. C. G.** no es hija biológica del señor **K. T. G. R.** .

4.2 De la filiación:

Para ello, se hace necesario recordar que tradicionalmente se ha definido la filiación como el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre y madre, originado en la procreación y toma el nombre de paternidad si la relación es con el padre y observado desde la madre, se denomina maternidad.

Con relación a la impugnación de la paternidad, esta se define como la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue reconocida en virtud de la ley, y esta opera para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 214 del Código Civil, para impugnar el reconocimiento que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien acepto ser padre, o cuando se repele la maternidad en el caso de un parto falso o de la suplantación del menor.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

4.3 De la legitimación en la causa:

Sobre quien ostenta la legitimidad para impugnar el referido reconocimiento de la paternidad, el Art. 248 del código civil indica lo siguiente:

“En los demás casos podrá impugnarse la legitimación probando alguna de las causas siguientes:

- 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
- 2. Que el hijo ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título XVIII, de la maternidad disputada.*

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

Sobre la interpretación del Artículo 248 del Civil Civil, en lo referente al lapso extintivo, este se contabiliza a partir del nacimiento del interés actual para promover la acción, que se determina desde el momento en que se tiene el conocimiento cierto de no ser el padre o madre del menor reconocido como tal, el cual puede ocurrir por la práctica de una prueba científica previo a la presentación de la demanda, o cualquier otro medio de prueba fehaciente que permita establecer sin lugar a dudas, que tuvo ese conocimiento con anterioridad a los 140 días de trata la norma.

Sobre esta posición, el órgano de cierre de esta jurisdicción mediante sentencia SC2350–2019 del magistrado ponente, dejó sentado que el cómputo de la caducidad «no puede tomar como referente lo que son simples dudas sobre la falta de compatibilidad genética, o al comportamiento de alguno de los padres o a expresiones dichas al paso, pues lo determinante es el conocimiento acerca de que el hijo realmente no lo es, y las pruebas científicas son trascendentales para establecer ese discernimiento»

En la misma línea, en sentencia SC12907–2017, ratificada en SC1493–2019, se expuso,

“Se extracta de lo anterior que, en tratándose de la impugnación de la paternidad extramatrimonial, la norma aplicable es el pretranscrito artículo 248 del Código Civil, sobre el que esta Sala de la Corte, en reciente fallo, señaló:

Cabe resaltar que aún antes de la expedición de la Ley 1060 de 2006, el artículo 248 del Código Civil, disponía que la caducidad operaba, bajo el supuesto de que no se promoviera la demanda dentro de los 60 días ‘subsiguientes a la fecha en que tuvieron interés actual’ .

Ahora bien, esta Corporación determinó que el ‘interés actual debe ubicarse temporalmente en cada caso concreto’ y hace referencia a ‘la condición jurídica necesaria para activar el derecho’, por lo que se origina en el momento que se establece la ausencia de la relación filial, es decir, cuando el demandante tiene la seguridad con base en la prueba biológica de que realmente no es el progenitor de quien se reputaba como hijo suyo”

Por tanto, mientras quien efectuó el reconocimiento en disputa se mantenga en el error, la posibilidad de accionar la impugnación estará latente, por cuanto el interés para impugnar el reconocimiento surge es a partir del momento en que sin ninguna duda se manifiesta ese error, como ocurre en el caso de la práctica de una prueba científica que descarta la paternidad o maternidad que se discute.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

4.4 Caso concreto:

En relación con la legitimación en la causa por activa dentro del presente juicio, está plenamente probada con la documentación allegada, esto es registro Civil de Nacimiento de la menor mencionada, que quien impetra la demanda es el padre legal que figura en el registro civil de nacimiento, señor **N. A. C. C.**

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, está debidamente integrada, si se tiene de presente que quien funge como demandada es la menor **M. I. C. G.** representada legalmente por su progenitora.

En cuanto al término para ejercitar la acción, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1060 de 2006, en todos los casos es de ciento cuarenta (140) días, “siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”, y para este punto, se puede determinar que dicho lapso extintivo no ha fenecido, si se tiene en cuenta que la prueba genética fue practicada previo al inicio del trámite judicial, pero sin que hayan transcurrido los 140 de que habla la norma, y es en ese primer momento en donde el demandado adquiere certeza de no ser el padre biológico del menor de edad mencionado.

4.1 De las pruebas:

Señala el Artículo 167 del Código General del Proceso que: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” y es por ello, que la parte actora, en su oportunidad procesal, aportó y solicitó las pruebas que consideró pertinente para la prosperidad de sus pretensiones. Por su lado, la progenitora dejó vencer en silencio el término con que contaba para contestar la demanda.

Ahora bien, cabe recordar que con la expedición de la Ley 721 de 2001, se determinó que: *“En todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez de oficio ordenará la práctica de la prueba de los exámenes que científicamente determinen un índice de probabilidad superior al 99.9%.”* De acuerdo con el párrafo segundo de la citada norma, hasta que los desarrollos científicos no ofrezcan una mejor opción, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de los marcadores genéticos para determinar o excluir paternidad o maternidad, siendo esta la razón por la cual, el Despacho decretó la práctica de una prueba genética al grupo familiar completo, a fin de determinar la real filiación de la menor.

Con la demanda, fue allegada una prueba genética practicada el 21 de Julio de 2021, entre el demandante **N. A. C. C.**, la menor **M. I. C. G.**, y su progenitora **K. T. G. R.**, en el laboratorio de identificación humana, el cual arrojó como resultado: *“e/ señor N. A. C. C. dado el hallazgo no es posible que sea el padre biológico de M. I. C. G. . CONCLUSIÓN: N. A. C. C. se excluye como padre biológico de M. I. C. G. ”* .

De la mencionada prueba, se corrió traslado a las partes mediante auto debidamente publicados por estado, el cual dejaron vencer en silencio, quedando en firme los mismos.

Entonces, ante la contundencia del resultado de la prueba de ADN arrimada, en la que da cuenta que el señor **N. A. C. C.**, quien funge como padre legal de **M. I. C. G.**, en realidad no lo es, y ante la falta de información que le permita a este Despacho



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

vincular al padre biológico del citado menor ante el silencio de su progenitora a indicar sus datos, no queda otro camino que acceder a las pretensiones de la demanda, declarando que el señor **N. A. C. C.**, no es el padre biológico del menor de edad **M. I.**, con base en el resultado de la prueba genética.

En consecuencia, se ordenará oficiar a la Notaria Segunda de Neiva, para que proceda modificar el registro civil de nacimiento sentado el XX de XXXX de XXXX, con ocasión del nacimiento de la menor de edad **M. I.**, distinguido con el NUIP XXXXXXXXXXXX e Indicativo Serial No. XXXXXXXXX en el que aparece como padre el señor **N. A. C. C.**, para que en su lugar, se modifique y se consigne que en adelante el menor de edad deberá llevar los apellidos de su progenitora, es decir, debe quedar consignado **M. I. G. R.**

5. COSTAS:

En cuanto a las costas, al no existir oposición a la prosperidad de las pretensiones, ni encontrarse probado que se causaron, se abstendrá este Despacho de condenar en costas a la demandada, conforme lo permite el Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Neiva (H), Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda, y en consecuencia **DECLARAR** que el señor **N. A. C. C.**, titular de la cédula de ciudadanía número XXXXXXXXXXXX, no es el padre biológico de la menor de edad **M. I.**, quien nació el día XX de XXXX de XXXX, hija de la señora **K. T. G. R.** identificada con la C.C. No. XXXXXXXXXXXX, según el registro civil de nacimiento distinguido con el NUIP XXXXXXXXXXXX e Indicativo Serial No. XXXXXXXXX de la Notaria Segunda de Neiva.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaria Segunda de Neiva para que proceda modificar el registro civil de nacimiento del menor **M. I.**, para que en su lugar se consigne en este documento, que en adelante la niña deberá llevar los apellidos de su progenitora, es decir, debe quedar consignado **M. I. G. R.**. Líbrese por secretaría la respectiva comunicación.

CUARTO: SIN CONDENA en costas a la demandada por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se ordena el archivo del proceso, previo las anotaciones del caso.

Notifíquese.


DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez